



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial*

**RESOLUCION No. CJRES09-259
(Mayo 27 de 2009)**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra los resultados de la reclasificación de 2009

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA**

En ejercicio de la delegación conferida por el Acuerdo No. 1242 de 2001 y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante la Resolución No. CJRES09-180 de abril 1 de 2009, esta Dirección decidió las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Administrativo, conformados como resultado de los concursos de méritos convocados mediante los Acuerdos Nos. 1550 de 2002 y PSAA06-3482 de 2006, donde la doctora **YOHANA ELIZABETH ALBARRACIN PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.375.405 de Sogamoso, con inscripción vigente en el Registro de elegibles para el cargo de Juez Administrativo, solicitó reclasificación en el factor de experiencia adicional y docencia.

La antecitada resolución se notificó mediante su fijación durante el término comprendido entre los días 3 y 23 de abril de 2009, contra la cual procedía el recurso de reposición en la vía gubernativa, del que hizo uso la doctora **ALBARRACIN PEREZ**, argumentando que, los motivos de su inconformidad se relacionan con algunos errores detectados en la calificación del factor experiencia adicional para el cargo a que aspira. Afirma que, de conformidad con la reglamentación establecida en las convocatorias para la valoración de la experiencia adicional y como se evidencia con los documentos que allegó junto con su solicitud de inscripción, su fecha de grado como abogada fue el 8 de febrero de 2002, en tanto el certificado de tiempo de servicios allegado con la solicitud de reclasificación evidencia que hasta el 26 de febrero de 2009, e inclusive hasta la actualidad, se encuentra vinculada como servidora judicial. Señala que contabilizando el tiempo transcurrido entre las dos fechas antes mencionadas se tiene que su experiencia profesional asciende a siete (7) años y dieciocho (18) días, al cual descontado el requisito mínimo exigido por la convocatoria, debe contabilizarse a su favor el término señalado, lo que arrojaría un puntaje a 61 puntos y en la resolución impugnada tan solo le fueron reconocidos



59.94 puntos quedando pendiente de reconocer 1.06 puntos, lo que afecta su puntaje total y su ubicación en el registro de elegibles.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión contenida en el artículo primero de la resolución No. PSAR09-180 de 2009, en lo que respecta a la calificación de su puntaje en el factor experiencia adicional y docencia y se efectúe la puntuación acorde con la documentación allegada al momento de su inscripción y al tiempo de presentación de la solicitud de reclasificación en el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Juez Administrativo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En desarrollo de los Acuerdos Nos.1550 de 2002 y PSAA06-3482 de 2006, se adelantaron las convocatorias conocidas como 13 y 15 de Juez Administrativo, dando lugar a la construcción de los correspondientes registros de elegibles con base en las inscripciones individuales de quienes superaron las fases previstas en los citados Acuerdos.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, los integrantes del mismo podrán actualizar su inscripción, durante los meses de enero y febrero de cada año, con los datos que estimen necesarios y con éstos se RECLASIFICARÁ el registro, si a ello hubiere lugar.

Por su parte, el Acuerdo No. 1242 de 2001, contiene las disposiciones para la reclasificación de los Registros de Elegibles previendo, en su artículo 2° que *“los factores susceptibles de modificación, serán aquellos que fueron establecidos dentro del respectivo concurso de méritos y la asignación de puntajes, se ajustará a los criterios de valoración previstos en los reglamentos correspondientes a cada uno de éstos”*.

Al momento de solicitar reclasificación de puntajes, la recurrente contaba con los siguientes puntajes:

CARGO	Prueba de conocimientos	Entrevista	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional y Publicaciones	Puntaje Total
Juez Administrativo	540.58	80.60	31.33	15.00	667.51

Verificada la reclasificación sus puntajes contenidos en la resolución recurrida fueron:

CARGO	Prueba de conocimientos	Entrevista	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional y Publicaciones	Puntaje Total
Juez Administrativo	540.58	80.60	79,94	30,00	731,12

En las citadas convocatorias, establecen para el factor Experiencia Adicional y Docencia que la experiencia adicional dará derecho a 20 puntos por cada año de servicios o proporcional por fracción de año y la docencia en cátedra en áreas jurídicas, dará derecho a diez (10) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos. La convocatoria es la norma reguladora del concurso y en consecuencia, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para las autoridades administradoras de la Carrera Judicial.

Revisados nuevamente los documentos presentados por la recurrente, en su solicitud de reclasificación para efectos de actualizar el factor de experiencia adicional, se encontró que aportó constancia de experiencia profesional adicional a la ya valorada en el registro de elegibles conformado mediante resolución No PSAR08-62 de 2008, por un lapso de 695 días, en los siguientes cargos:

- Juez Tercero Administrativo de Tunja (Boyacá), del 22 de marzo de 2007 al 10 de febrero de 2009, (679 días).

- Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Tercero Administrativo de Tunja (Boyacá), del 11 al 26 de febrero de 2009, (16 días).

De acuerdo con lo anterior, conforme a las normas del concurso, el puntaje correspondiente al factor Experiencia Adicional asignado a la doctora **ALBARRACIN PEREZ**, se obtiene así:

Corresponde valorar 695 días de experiencia adicional certificados en su solicitud de reclasificación, en el factor Experiencia Adicional, que equivalen a 38,61 puntos, así:

<u>Días</u>	<u>Puntos</u>
360	20
695	x = 38,61 puntos

Argumenta la recurrente que su experiencia inicia desde la fecha del grado (8-feb-02), lo cual es cierto y que ha de contarse hasta el 26 de feb/09, fecha de la última certificación; con lo cual arrojaría la experiencia referida por ella misma; esto es, 7 años, 18 días. Empero olvida, que su experiencia acreditada durante el proceso no es continua en la medida que tuvo un lapso no certificado como lo es el comprendido entre el 20 de diciembre de 2.002 hasta el 9 de enero de 2.003.

Igualmente certificó docencia, así:

- Docente catedrático adscrita a la Universidad Antonio Nariño sede Duitama, en las asignaturas de Derecho Administrativo General, Derecho Procesal Administrativo y

Seminario de Formación Socio jurídica, en el período académico comprendido entre el 01-01-2008 al 31-12-2008, o sea, dos (2) semestres.

Entonces en el citador subfactor, son susceptibles de valorar 2 semestres de docencia en hora cátedra acreditados, los que de acuerdo a las reglas establecidas por la convocatoria da un total de 10.00 puntos.

Entonces, como experiencia adicional, sólo pueden ser valorados los días acreditados como experiencia adicional para efectos de reclasificación, así: 695 días que corresponden a 38.61 + 10.00 puntos por dos semestres de docencia acreditado = 48.61 puntos los cuales sumados a los 31.33 puntos obtenidos en el factor experiencia adicional, corresponden a 79.94 puntos, Este puntaje es el que aparece consignado en el factor experiencia adicional y docencia en el aparte correspondiente de la resolución impugnada.

En consecuencia, no existe razón que conlleve a la reforma de la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Director de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución CJRES09-180 de abril 1 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso y, en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución en la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil nueve (2009)

JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA
Director